

Al despacho del señor Juez. Sírvese proveer.

Bucaramanga, 04 de noviembre de 2020.

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte 2020.

Teniendo en cuenta que la Superintendencia de Sociedades mediante el Auto No. 640-001091 de fecha 30 de septiembre de 2020, resolvió admitir al demandado RAUL ALONSO CARDOZO ORDOÑEZ al proceso de reorganización de persona natural no comerciante en coordinación con la sociedad M.C.I INGENIEROS CONTRATISTAS LTDA. EN REORGANIZACION; se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 que al efecto refiere:

**“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.** *A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

*El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.*

*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”.*

En consideración de la norma citada en precedencia, deberá remitirse de manera inmediata el expediente a la Superintendencia de Sociedades para ser incorporado al trámite allí adelantado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR** el expediente en el estado en que se encuentra, a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que forme parte del proceso de reorganización de persona natural no comerciante del demandado RAUL ALONSO CARDOZO ORDOÑEZ en coordinación con la sociedad M.C.I INGENIEROS CONTRATISTAS LTDA. EN REORGANIZACION

**SEGUNDO: DEJAR** las anotaciones de rigor y librar el respectivo oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ELKIN JULIAN LEON AYALA**  
Juez

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

Hoy **06 de noviembre de 2020**, siendo las  
8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior  
por anotación en estado No.

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
Secretario